

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE
VITORIA-GASTEIZ - UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - GASTEIZKO LEHEN
AUZIALDIKO 7 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª Planta - CP/PK: 01008

TEL.: 945-004877 FAX: 945-004827

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia7.vitoria@justizia.eus / auzialdia7.gasteiz@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 01.02.2-21/009968

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2021/0009968

Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 54/2021 - G

OBLIGACIONES / E_OBLIGACIONES

Acreedor concursal / Konkurtsoko hartzekoduna: CABOT
SECURITISATION EUROPE LIMITED y CAIXABANK

Procurador(a) / Prokuradorea:

Abogado(a) / Abokatua:

Concurtido / Konkurtsopetokoa: JUAN CARLOS
MORENO AMUTIO y

Procurador(a) / Prokuradorea:

Abogado(a) / Abokatua:

A U T O Nº 32/2021

MAGISTRADO(A) QUE LO DICTA: D./D.ª

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: veintidos de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes concursos consecutivos de persona física, declarados conjuntamente de JUAN CARLOS MORENO AMUTIO, la Administración Concursal, una vez presentados los textos definitivos y no existiendo operaciones de liquidación de la masa activa a realizar, solicita la conclusión del concurso por finalización de la fase de liquidación, ante la inexistencia de bienes y derechos de la masa activa de los concursados susceptibles de realización.

Por Diligencia de Ordenación de 02.11.2021, se puso de manifiesto el informe a las partes personadas en el concurso por quince días.

SEGUNDO.- Dentro de dicho plazo los concursados han presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

De dicha solicitud se ha dado traslado a las partes personadas.

Dentro del plazo legal no se han formulado alegaciones, ni a la exoneración del beneficio del pasivo insatisfecho ni a la conclusión del concurso y aprobación de rendición de cuentas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El concurso consecutivo de [REDACTED]
[REDACTED] JUAN CARLOS MORENO AMUTIO fue declarado por auto de fecha 28.06.2021,

El 15.10.2021, una vez presentados los textos definitivos, es decir, decantadas definitivamente las masas activa y pasiva, el Administrador Concursal presenta solicitud de conclusión del concurso ante la inexistencia de bienes y derechos que liquidar.

Dentro del plazo conferido, los deudores solicitan la Exoneración del pasivo insatisfecho.

De dicha solicitud se ha dado traslado a las partes personadas.

No se han formulado alegaciones ni a la concesión del Beneficio de Exoneración, ni a la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- Conforme a los textos definitivos presentados, no existen créditos contra la masa debidos y pendientes de pago, ni créditos privilegiados especiales y ordinarios insatisfechos.

Los créditos insatisfechos declarados en este concurso son:

-Crédito ordinario y subordinado a favor de BANKIA-CAIXABANK S.A. cta cte [REDACTED], tarjetas de debito por importe total de 5,31 euro.

-Crédito ordinario y subordinado a favor de BANKIA – CAIXABANK S.A. préstamo [REDACTED] por importe total de 53,73 euros.

-Crédito ordinario y subordinado a favor de BANKIA – CAIXABANK S.A, préstamo [REDACTED] por importe total de 11.116,45 euros.

-Crédito ordinario y subordinado a favor de CAIXABANK S.A. [REDACTED] por importe total de 18.098 euros.

-Crédito ordinario a favor de CAIXABANK PAIMENTS & CONSUMER por importe de 62,07 euros.

-Crédito ordinario a favor de EVO FINANCE por importe de 672 euros.

Los deudores, casados en régimen de separación de bienes, con dos hijos a cargo, carecen de todo bien o derecho distinto de los ingresos mensuales que perciben por trabajo por importe de 1780 euros, más 380 euros de asignación por dependencia.

El concurso no se ha declarado culpable.

Los deudores no han sido condenados por delito alguno.

Los deudores intentaron sin éxito un Acuerdo Extrajudicial de Pagos (AEP).

TERCERO.- El TRLC vigente regula en los arts. 482- 502 el régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho. Artículos que desdoblaron y sistematizan el antiguo art. 178 bis LC. En todo caso el Texto Refundido es un Real Decreto Legislativo emanado del Ejecutivo en virtud de legislación delegada (art. 86 CE), con el mandato de las Cortes Generales de regularizar, aclarar y armonizar la Ley Concursal y sus sucesivas y numerosas reformas, sin innovar en su contenido. Cabe la posibilidad de alterar la sistemática de la norma, e incluso la literalidad de algunos preceptos, pero sin incluir modificaciones de fondo, sin introducir mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad ni excluir mandatos jurídicos vigentes (Exposición de Motivos del TRLC).

Quiere ello decir, que seguirá siendo aplicable la Jurisprudencia emanada del TS en relación al antiguo art. 178 bis LC, singularmente las importantes SSTS nº 86/2019, de 13 de febrero (sobre el crédito por alimentos y AEP), nº 150/2019, de 13 de marzo (sobre la interpretación de los requisitos legales del BEPI e intento de AEP) y nº 381/2019, de 2 de julio (sobre requisitos legales del BEPI y tratamiento del crédito público).

El régimen de la exoneración presenta un presupuesto subjetivo y un presupuesto objetivo.

En cuanto al primero, solo podrá solicitar el beneficio de exoneración el deudor persona natural que sea de buena fe (art. 487 TRLC). Esta buena fe, como indica el TS en STS 381/19 de 2 de julio "... no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC" (hoy art. 487 TRLC). El deudor es de buena fe cuando (1º) el concurso no haya sido declarado culpable y (2º) no haya sido condenado por determinados delitos.

El presupuesto objetivo se contempla en el art. 488 TRLC y consiste básicamente en el pago de determinados créditos, que difieren en función de que se haya celebrado, o al menos intentado, o no, un AEP:

1º En el primer caso (celebrado/intentado un AEP), que se hayan pagado en el concurso los créditos contra la masa y créditos concursales privilegiados.

2º Si reuniendo los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado siquiera el AEP, deberá pagar además de los créditos contra la masa y privilegiados, el 25 % de los créditos ordinarios.

Partiendo de los presupuestos subjetivo y objetivo señalados, existen dos regímenes o vías para acceder a la exoneración.

A). Régimen legal general: Cuando desde la misma solicitud de exoneración cumple todos los presupuestos legales; es decir, tanto el subjetivo como el objetivo, pues ha pagado todas las categorías de créditos que establecen los apartados 1 y 2 del art. 488 TRLC.

B). Régimen especial mediante la aprobación de un plan de pagos: Cuando reúne el presupuesto subjetivo, pero no ha pagado todos los créditos de las categorías señaladas en el art. 488 TRLC.

En este caso, debe aceptar someterse a un plan de pagos a cinco años, aprobado judicialmente, que incluya los créditos contra la masa, privilegiados y en caso de no haber intentado el AEP el 25% de los ordinarios que no haya satisfecho en el concurso el deudor y que la concesión del beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal durante ese plazo (art. 494 TRLC). Además debe cumplir los requisitos que establece el art. 493 TRLC: No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Estas dos vías para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho resultaban de los apartados 4º y 5º del art. 178 bis .3 LC, que diferenciaban la concesión directa o inmediata y la concesión diferida al transcurso de los cinco años del plan de pagos. El TS lo manifiesta de la siguiente forma: “ El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4.º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el ordinal 5.º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios”.

La extensión de la exoneración, es decir, a qué créditos afecta, se trata en el nuevo TRLC en el art. 491 (en el caso del régimen general) y en el art. 497 (en el caso del régimen especial).

Tanto en el régimen general como en el especial, y tanto ahora con el TRLC como antes con la LC, la exoneración afecta a los créditos que no tienen que satisfacerse para su obtención, es decir, los créditos subordinados y los ordinarios; de estos últimos el 100% o el 75%, en función de que se hubiera intentado o no el AEP (art. 491 y 497). Este último precepto aclara que la parte de los créditos con privilegio especial que no se haya cubierto con el precio de realización del bien hipotecado –afecto a la garantía- también se exonera; pero se trata de una





mera aclaración pues la parte del crédito no cubierta con el precio una vez realizado el bien afecto será ordinario o subordinado y por tanto exonerable.

CUARTO.- Concurren en este caso todos los requisitos para la estimación de la exoneración del pasivo insatisfecho, por el régimen general, sin plan de pagos y de forma definitiva, afectando al crédito ordinario y subordinado señalado en esta resolución.

Los deudores han intentado un AEP sin éxito. Debían abonar los créditos contra la masa y los privilegiados, que no existen. El concurso no ha sido declarado culpable y carecen de antecedentes penales.

Conforme al régimen legal procede estimar la petición realizada y acordar la exoneración del pasivo exonerable (créditos ordinarios y subordinados) señalados.

Los acreedores

BANKIA-CAIXABANK S.A. por la ct  préstamo , préstamo  y , CAIXABANK PAIMENTS & CONSUMER y en la parte que corresponda CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED cesionaria de la anterior, y EVO FINANCE por los importes indicados en el F.D. 2º de esta resolución, ven extinguido su crédito y no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para el cobro de los mismos (art. 500 TRLCC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502 TRLC).

QUINTO.- Finalmente, en cuanto a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas, no existiendo oposición, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 469.2 y 479.2 TRLC, se acuerda la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los arts. 483- 484 TRLC, además de los específicos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, cesa la administración concursal. Se inscribirá la conclusión del concurso en el Registro Civil en el que fue inscrita la declaración, así como en el Registro Público Concursal.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1. SE DECLARA CONCLUSO el presente concurso de [REDACTED]
[REDACTED] JUAN CARLOS MORENO AMUTIO, por conclusión de la liquidación y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones de administración y disposición del deudor que estuvieren subsistentes.

3.- Se librarán mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración una vez sea firme la presente resolución.

4.- Cesa la Administración concursal y se aprueba la rendición de cuentas .

5.- SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA y directa del pasivo no satisfecho en el concurso calificado como ordinario y subordinado, que afecta a los acreedores indicados en esta resolución: BANKIA-CAIXABANK S.A. por la cta cte [REDACTED], préstamo [REDACTED], préstamo [REDACTED] y [REDACTED], CAIXABANK PAIMENTS & CONSUMER y en la parte que corresponda CABOT SECURITISATION ajustado a lo indicado en esta resolución, se aprueba.

Los acreedores indicados no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para el cobro de los mismos.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida

La exoneración no afecta a las deudas que el concursado haya podido adquirir tras la declaración de concurso.

Contra esta resolución no cabe recurso (art. 481 TRLC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado(a)

Firma del/de la Letrada de la Administración
de Justicia